

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6.395

QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE A LOS EX FUTBOLISTAS “CAMPEONES DE AMÉRICA DE 1979”; SEÑORES EUGENIO FÉLIX MOREL BOGADO, VÍCTOR MILCIADES MOREL BAVERA, ARECIO COLMÁN, EVARISTO ISASI COLMÁN Y TITO PRISCILIANO VERA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Eugenio Félix Morel Bogado, con Cédula de Identidad Civil N° 335.925.

Artículo 2.º Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Víctor Milciades Morel Bavera, con Cédula de Identidad Civil N° 457.901.

Artículo 3.º Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Arcio Colmán, con Cédula de Identidad Civil N° 368.650.

Artículo 4.º Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Evaristo Isasi Colmán, con Cédula de Identidad Civil N° 632.001.

Artículo 5.º Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Tito Prisciliano Vera, con Cédula de Identidad Civil N° 459.523.

Artículo 6.º Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Pensiones no Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 7.º Establécese, si los beneficiarios de esta pensión graciable cuentan con otras asignaciones en concepto de haberes previsionales o jubilatorios, deberán optar por una u otra, con suspensión de la remuneración no escogida por los mismos.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

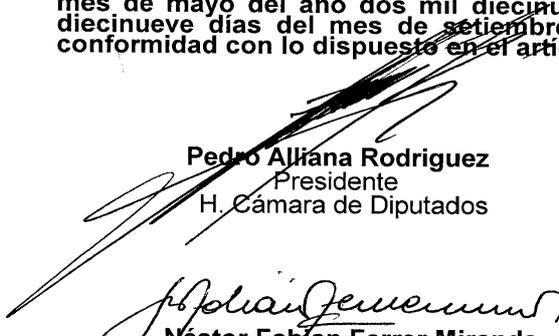
Pág. 2/2

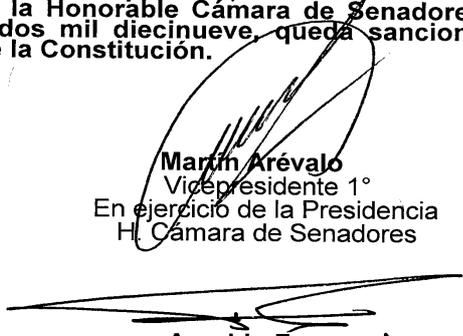
LEY N° 6.395

Artículo 8.º La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción con lo establecido en la Ley N° 4.027/2010 "QUE REGULA LA CONCESIÓN Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES".

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de octubre de 2019
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda